

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Sábado 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposición á S. M.

SENORA: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condición moral e intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organización dada por sus antecesores á la Dirección general de Ultramar.

Esta organización, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Sección especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interés del comercio, de la instrucción y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en las Islas de Cuba.

Análogas razones dieron origen en su día á la creación del Ministerio de Fomento en la Península.

Pero aquella organización no sería todavía completa si, al paso que conduce al mejor y más rápido despacho de los asuntos encomenda-

dos á la Dirección general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivisión en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el Ministro que suscribe esta reforma no impone nuevo grábamen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administración, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, V. M. si se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.

—SENORA—A. L. R. P. de V. M.
—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Sección en la Dirección general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Sección resultantes de la plantilla actual, y de la creación consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 rs. de sueldo anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Dirección, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 22.000, y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteración que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones,

se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar en los empleos de Jefes de Sección de la Dirección general de Ultramar, actualmente desempeñan, á D. Isidro Wall, D. Gabriel Enriquez Valdes, D. Rafael Escriche, D. Fernando de Vida y D. Carlos Catalan, y en nombrar para la plaza de igual clase creada por mi Real decreto de esta fecha á D. Luis de Arévalo y Gener, Oficial primero primero de la expresada Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los destinos de Oficiales de la Dirección general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á D. Juan Stuyke y Lloret, D. Eusebio Cortazar, D. Valentin Vazquez Curriel, D. Manuel Capalleja, D. Fernando Bordallo y D. Juan Sanchez de Toledo, debiendo ocupar, por el orden en que quedan expresados, las plazas de primeros, segundos, y terceros designadas en mi Real decreto de esta fecha, y en nombrar para la vacante que resulta de la última clase á D. Alejandro Shee y Saavedra, Auxiliar primero de la de primeros en la misma Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 30 de Setiembre se ha servido S. M. mandar que la plantilla de Auxiliares de la Dirección general de Ultramar conste de un primero con 16.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 14.000 cada uno; tres terceros con 12.000; cuatro cuartos con 10.000, y cinco quintos con 8.000, aumentándose una plaza de escribiente de la clase de quintos con 4.000 rs. anuales de sueldo, y otra de ordenanza con igual dotación.

Por otra Real orden de la misma fecha se ha servido nombrar S. M. á D. Víctor Arias Uría, primer Auxiliar que era de la clase de quintos de la misma Dirección, para la plaza de cuarto de la clase de cuartos, y á D. Francisco de Paula Beramendi, agregado diplomático supernumerario al Ministerio de Estado, y D. José Antonio Luaces, Oficial cesante de la Administración pública de Orense, para las de Auxiliares cuarto y quinto respectivamente de la clase de quintos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia del Director general de la sociedad denominada *Diligencias Postales generales* en solicitud de que se autorice á esta empresa para la reducción de su capital á la suma de 5.740.000 reales vellón, y para introducir en sus estatutos las reformas acordadas en juntas generales de accionistas celebradas en 29 de Abril y 3 de Junio de 1855:

Vistas las escrituras adicionales de 25 de Noviembre del año último, y de 17 de Julio del corriente, en que se hallan consignadas las indicadas modificaciones:

Visto el balance general de la sociedad cerrado en 31 de Diciembre del año anterior:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de Sociedades anónima y del reglamento dado pa-

ra su ejecucion en la parte que hace referencia á los diferentes extremos que abraza la mencionada instancia:

Considerando que con el otorgamiento de las precitadas escrituras y demas diligencias practicadas se han llenado por parte de esta sociedad los requisitos exigidos por dichas leyes para la realizacion de los objetos que se dejan anotados;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar á la sociedad de *Diligencias Postas generales* para que reduzcan su capital á la suma de 5.740.000 rs. vn., y en aprobar las demas reformas de sus Estatutos en los términos que contienen las citadas escrituras de 25 de Noviembre del año último y de 17 de Julio del presente.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del Viernes 1.º de Octubre)

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Gabino Tejado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y en suprimir la plaza que en consecuencia de esta resolucion queda vacante.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que tanto por la constitucion é índole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 33 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Negociado 3.º Circular.

A fin de evitar los perjuicios que sufren la buena administracion de justicia con el abuso en la concesion de licencias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por ahora y hasta nueva orden no se conceda ninguna sino por este Ministerio en caso grave y extraordinario, y que adopte...

las disposiciones necesarias á fin de que todos sus subordinados que la hayan obtenido hasta la fecha, Real ó concedida por V..., vuelvan al desempeño de sus respectivos cargos en el término de 15 dias

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Regentes y Fiscales de las Audiencias.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Excmo Sr. D. Manuel Garcia Gil, Obispo de Badajoz, para la iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel Gomez de las Rivas. Asimismo, por otro Real decreto de 15 de Agosto anterior, se ha dignado nombrar á D. Fernando Arguelles y Miranda, Canónigo magistral de la Santa Iglesia de Oviedo, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por fallecimiento de D. Benito Forcelledo.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Cuando en Real orden de 2 de Abril de 1846, expedida por el Ministerio de marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y comunicada por el de Hacienda en 14 de Mayo siguiente, dispuso S. M. que el Gobernador y Capitan general de esas islas pudiese librar contra los fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad, para atender á las necesidades locales del país, se hizo aplicacion del principio administrativo, de que los expresados fondos son enteramente distintos de los de la Hacienda pública por su naturaleza y objeto esencialmente gubernativos. Consecuencia inmediata de este principio era que la administracion de aquellos ramos se encomendase á la Autoridad gubernativa con independencia absoluta de la Hacienda; pero hubiera sido preciso, entonces derogar todas las disposiciones que desde la pacificacion de esas islas han regido en la materia; y S. M. no podia admitir esta novedad sin observar antes, durante un tiempo dado, si aquella parcial mejora producía los resultados beneficiosos que de ella debia esperarse.

Por fortuna, estos han excedido los cálculos más lisonjeros; pues no bien comenzó el Gobernador Capitan general de las islas á hacer uso de la facultad que le fué conferida por la indicada Real orden, cuando se vió salir á los Propios y Arbitrios de la situacion estacionaria en que desde tiempo inmemorial se encontraban; y esto, á pesar de los inconvenientes, por el pronto inevitables, de que en su administracion y destino ejerciesen una intervencion no bien definida dos Autoridades de orden diferente, cuales eran el Gobernador político y el Superintendente con la Junta directiva de Hacienda. Creada por Real orden de 17 de Marzo de 1854 una seccion de

Propios y Arbitrios en el seno de la Administracion de tributos, S. M. excitó el celo de esa superior Autoridad para que, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos pudieran oponerse, promoviera la formacion de unas instrucciones que pusieran en armonia sus facultades en este particular con las de la Superintendencia; y ese Gobierno político, en cumplimiento de dicha soberana prevencion, consultó en 4 de Junio de 1855 una serie de disposiciones que, con acuerdo de las principales Autoridades de las islas, habia adoptado para la administracion de los repetidos fondos.

Desde que estas disposiciones se observan la gestion de los negocios de que se trata parece mas expedita y regular, y los productos van en rápido y progresivo aumento, segun respecto de uno y otro V. E. informa á este Ministerio en varias comunicaciones, contribuyendo tambien á tan feliz resultado la Seccion que se creó en la Secretaria de ese Gobierno por Real orden de 1.º de Agosto de 1856.

Parecia, pues, llegado el caso de que fuesen aprobadas aquellas disposiciones; pero el Gobierno de S. M. no ha podido considerarlas sino como de carácter transitorio, y como destinadas á preparar la adopcion de una mejora mas radical y subsistente en los ramos á que se refieren, por que es preciso que la buena administracion de estos no dependa quizá de una circunstancia accidental, cual es la de estar unidos en una persona los cargos de Gobernador Capitan General y Superintendente de Hacienda, sino de que las facultades emanadas de ellos esten distribuidas conforme á su naturaleza y á reglas constantes y precisas.

En vista, pues, de tales antecedentes, y considerando está materia suficientemente ilustrada para adoptar en ella una resolucion que ponga término al estado de incertidumbre é irregularidad en que se halla la administracion de los fondos de que se trata, y favorezca su ulterior progreso, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estarán en lo sucesivo á cargo del Gobernador Capitan general con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda.

2.º Se crea una Junta directiva de la administracion local, bajo la presidencia del Gobernador Capitan general, lo que sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones, respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad.

3.º Se crea en las mismas islas una «Direccion de Administracion local» encargada de los Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad de indios.

4.º La Direccion de la Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador Capitan general, sin otra obligacion, respecto á las Autoridades de Hacienda, que la relativa á rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas.

5.º Se crea igualmente una Contaduria de la Administracion local, la cual intervendrá y fiscalizará las operaciones de la Direccion.

6.º Se refundirá en estas dos dependencias el personal que actualmente pertenece á las Secciones de Propios y Arbitrios de la Secretaria del Gobierno político y de la Administracion general de Tributos que quedan suprimidas.

7.º Las atribuciones y deberes del Gobernador, de la Junta directiva, de la Administracion local, así como la organizacion de la Junta y la planta y personal de la Direccion y de la Conta-

duria, se determinan en órdenes é instrucciones que con esta misma fecha se comunican á V. E.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en el dia que se hallen en oposicion con las que preceden. Abrega S. M. la conviccion de que á beneficio de estas resoluciones no pasará mucho tiempo sin que esas islas experimenten notables mejoras, por que su Administracion local se verá libre de las dificultades en que tropieza actualmente, ora por falta de un centro de accion exclusivamente consagrado á estudiar sus recursos y necesidades, ora por las continuas contiendas á que da lugar siempre el fraccionamiento de las atribuciones y la falta de unidad en la Autoridad superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijón 30 de Agosto de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Creadas por Real orden de esta fecha una «Direccion general de la Administracion local», encargada de los ramos de Propios Arbitrios y Cajas de Comunidad y una Contaduria de los mismos ramos en esas islas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el régimen y Gobierno de ambas dependencias las siguientes disposiciones:

DIRECCION

La Direccion general de la Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador político de las islas y funcionará con entera independencia de las Autoridades de Hacienda, excepto en todo lo relativo á la rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas. Será obligacion de la Direccion, como encargada de dirigir la administracion de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios.

1.º Averiguar en que consisten los bienes de Propios de cada pueblo, los arbitrios que en cada uno se cobran y el origen de su concesion.

2.º Examinar tambien cuáles sean las cargas que en cada pueblo pesan sobre estos fondos y su importe, para reducir de estos datos si bastan los recursos de la localidad para cubrirlos.

3.º Investigar cuáles son los arbitrios de naturaleza provincial y su producto al año, y cuál en cada provincia el rendimiento del impuesto para el fondo de Comunidad, á cuyo fin pedirá noticias á la Administracion general de Tributos, que deberá facilitarlas, acerca del número de tributantes de todos los pueblos del Archipiélago, y las controlará con las que directamente le remitan los Jefes de las provincias, como subordinados á ella en lo relativo á estos ramos. Del resultado de sus investigaciones sobre los particulares enunciados en los párrafos anteriores deberá dar noticia circunstanciada al Gobernador, para que éste la eleve al Gobierno Supremo.

4.º Estudiar, con vista de los referidos datos, las variaciones que convenga introducir en los arbitrios, tanto de los pueblos como de las provincias, y que impuestos deban establecerse en reemplazo de otros que convenga suprimir, ó para cubrir el deficit que resulte en los pueblos en que los recursos no basten para cubrir las cargas, en cuyo caso propondrá la creacion al Gobernador, á fin de que éste, despues de consultar á la Junta directiva de la Administracion local, dé

cuenta al Gobierno para la debida aprobacion.

5.° Revisar las instrucciones que rijan en el dia para la exaccion de los arbitrios y administracion de estos, y de los bienes de Propios, y proponer su reforma, si fuese necesaria, con objeto de asegurar la regular recaudacion, cuenta y custodia de estos fondos con la debida intervencion en cada pueblo.

6.° Formar y consultar al Gobernador, para que este lo haga al Gobierno Supremo, el Reglamento de propios y arbitrios de la ciudad de Manila, cuyo Ayuntamiento continuará entre tanto rigiendose por las disposiciones vigentes hasta el dia y por las de esta resolucion relativas á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas, presentando unos y otras á su Presidente, para que este las dé el curso que corresponda.

7.° Sujetar tanto los ingresos como los gastos á presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir á los Jefes de las provincias, quienes, en vista de ellos, formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial, cuyos presupuestos pasarán dichos Jefes á la Direccion, en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.

8.° Examinar estos presupuestos en union con la Contaduria, y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las islas, elevándolos al Gobernador politico para que, aprobados que sean por la Junta directiva de la Administracion local, remita copia de ellos al Gobierno Supremo.

9.° Aprobados estos, y tomada de ellos razon en el Tribunal de Cuentas y en la Direccion y su Contaduria, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesorero general ó por los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias, á quienes comunicará las órdenes conducentes.

10. Hacer que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdiccion rindan cuentas mensuales y una general cada año, debidamente documentadas, al Tribunal de las islas de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma ó análoga forma que las generales del Estado, á que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto ó carezca de la autorizacion competente en caso de ser el gasto extraordinario y del indispensable requisito de haberse para el mismo concedido por la Junta directiva de la Administracion local del correspondiente crédito supletorio.

11. Debiendo custodiarse los fondos de Comunidad, Propios y Arbitrios que existan en Manila en la Tesoreria general de Hacienda pública y estar á cargo del Tesorero general, éste rendirá cuentas mensuales del Tesoro, por lo relativo á estos fondos, como lo hace de los del Estado, si bien no tendrá responsabilidad alguna respecto á su inversion. Esta responsabilidad será exclusiva del Director, que ha de hacer las veces de Ordenador de Pagos, segun se expresa en el art. 9.º, y del Contador, que ha de intervenir los libramientos expedidos por aquél.

12. El Director general de la Administracion local de Filipinas, por lo demas procurará que los arquesos ó balancees de fondos, á que asistirá, tengan lugar en iguales períodos que los relativos á los fondos de la Hacienda, dando cuenta del resultado de cada uno al Gobernador.

13. Tambien deberá pedir el mismo Director los reintegros de los suplementos que se hayan hecho de fondos de los ramos que se ponen á su cargo, á la Hacienda pública.

14. Disponer con la debida anticipacion las subastas de los arbitrios arrendables en junta general de almo-

nedas, cuyas subastas se elevarán á la aprobacion del Gobernador.

15. Cuidar de la cobranza de los débitos de toda especie pertenecientes á los indicados ramos, llevando para ello el correspondiente registro y dictado al efecto las medidas más convenientes y eficaces.

16. Formar el reglamento general para la administracion, recaudacion, intervencion, cuenta y custodia de los ramos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad, consultándolo al Gobernador de las islas, á fin de que este lo eleve al Gobierno de S. M. para obtener la Real aprobacion, despues de examinado por la Junta directiva de la Administracion local.

17. Y por último, consultar á dicha Autoridad cuantas reformas y mejoras aconseje el fomento de los ramos indicados y los servicios á que están destinados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 298.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Juzgado de primera instancia de Palencia se ha exortado á á este de mi cargo, reclamando con urgencia la insercion en el boletin oficial de esta provincia de la nota adjunta comprensiva de las alhajas robadas en la Iglesia del pueblo de Valloria de Alcor, la noche del 25 al 26 del anterior mes de Setiembre, con objeto de que se retengan con los conductores en el caso de que se presentasen ó fueren habidos en alguno de los pueblos de la misma; á cuyo fin ruego á V. S. se sirva acordar la indicada insercion y encargar á las Autoridades locales la detencion que se reclama, como así bien que se ponga en conocimiento de este Juzgado haber tenido efecto para la devolucion del exorto al de que procede.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial con la nota de las alhajas robadas que se cita, á fin de que los Srs. Alcaldes de los pueblos de la Provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procedan á inquirir si en algun punto de la misma existen las referidas alhajas deteniéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiéndolas á mi disposicion Zamora 8 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Nota de las alhajas robadas en la Iglesia del pueblo de Valloria de Alcor, la noche del veinticinco al veintiseis de Setiembre último.

Un copon de plata, peso catorce onzas = Una caja de plata como de seis onzas y tres libras de cuentas de fábrica, dos de pergamino y uno en pasta, veinticuatro reales en plata, ochenta y ocho reales en vellon = Una medalla de plata con el diametro de cuatro ó cinco pulgadas = Otra mas pequeña de plata con un vasito de id. donde semetia una vara, una cadena de metal rojo como de cuatro varas de larga, dos esquilas de plata la mayor de peso de cuatro onzas y la otra un poco mas pequeña, otra del mismo tamaño de metal rojo = Un cáliz de plata con su patena y cucharilla, sobre dorado el vaso y patena peso de siete cuarterones = Un par de vinageras con su platillo todo de plata, de peso de doce á catorce onzas. = Dos Ampollas del bautismo de plata como de cinco onzas de peso cada una de estas, las vinageras y el cáliz llevan el rótulo «Ponce»

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1859, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras y cuyo pliego se inserta á continuacion.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositando en la caja que se halla establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales vellon que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Avila 29 de Setiembre de 1858.—Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia que ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar á regir la contrata desde 1.º de Enero de 1859, y formularse las proposiciones que se hagan todas uniformes y del modo siguiente:

1.º D. N. de N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sabados de todo el año de 1859 y remitirlo por su cuenta y riesgo á los Ayuntamientos, autoridades y corporaciones á quienes corresponda franco de porte.

2.º El proponente se obliga á verificar dicha redaccion y publicacion por la cantidad de... rs. centimos anuales.

3.º Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.º Las dimensiones del Boletin oficial serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente:

Del Gobernador de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

6.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considera urgente.

7.º Los anuncios relativos á desa-

mortizacion se insertaran conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertaran gratuitamente.

9.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10.º El Director ó empresario dara gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general del distrito, Comandante general, Diputados á Cortes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionados de ventas de bienes nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comision general de Estadística del Reino, Secretarias de la Comision permanente de Estadística de la provincia y de los partidos, ingeniero de Caminos y los demas que se necesiten para unir á los expedientes instruidos en la Secretaría de este Gobierno.

11.º El importe de la publicacion del Boletin oficial de que trata el artículo 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados en la forma prevenida para los demas pagos.

12.º No se admitirá proposicion alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario caso de presentarse como licitador, (por tener existente en el dia el expresado depósito como fianza de su contrata.

13.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la subasta se conforma el proponente en que decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin será preferido este sin dar lugar al sorteo.

14.º El edictor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

15.º En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

16.º En vista de cuanto se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Avila 1.º de Octubre de 1858.—Romualdo Becerril.

Gobierno de Salamanca.—Circular.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta Provincia para el año de 1859, con las formalidades que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiendo que el acto tendrá

lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma en el día 7 de Noviembre próximo venidero, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; y que los licitadores dirijirán sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de ocho mil reales, que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 6 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la Provincia, Gregorio Pesquera.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

Anuncio.

A fin de solemnizar cual corresponde el cumple años de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se inaugurará el día 10 del presente mes una Escuela modelo de niñas, creada en esta Capital en virtud de Real orden de 4.º de Julio último; y para señalar este día con algun acto propio de la maternal clemencia de S. M. se admitirán gratis, doce niñas pobres que acrediten con la partida de Bautismo de 6 á 13 años de edad, y con certificación expedida por el respectivo cura parroco la circunstancia de pobreza. Además de las 12 niñas pobres se admitirán otras hasta completar el número de setenta, previa la justificación de la expresada edad por el medio indicado.

Las de Doctrina cristiana, lectura, escritura, Aritmética, Geometría y las de toda clase de cosidos satisfarán seis reales mensuales; y ocho las que aprendan bordados en toda su estension.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito; para que las aspirantes presenten sus solicitudes hasta el 15 del corriente, en cuyo día se dará principio a la enseñanza. Salamanca 2 de Octubre de 1858. — El Rect. r. Tomas Belesta.

Institución Provincial de Beneficencia Zamora.

Desde el día 14 hasta el 28 del corriente mes, queda abierto el pago en la Administración de esta Casa-hospicio del tercer trimestre de este año, á las amas de lactancia y demás personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 7 de Octubre de 1858. — El Presidente, Francisco Sepúlveda. — P. S. M. — Manuel Garcia Benitez. — Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Saturnino Garcia Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauro.

ra instancia de esta villa de Fuentesauro.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido y sustanciado conforme á la ley de enjuiciamiento civil incidente de pobreza á instancia de Juan Antonio Macias vecino de Fuentelapeña por si y como curador ad-liten de su sobrina Brigida Macias, menor de edad para litigar con Antonio Garcia Moreno del mismo pueblo; el cual en revalida de este ha sido fallado en los términos que aparece la siguiente Sentencia. En la villa de Fuentesauro á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Ruffo Fernandez Juez de paz é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de la misma y su partido con acuerdo de su asesor Licenciado D. Manuel Vicente Rico en el incidente de pobreza promovido por Juan Antonio Macias vecino de Fuentelapeña por si y como curador ad-liten de su sobrina Brigida Macias menor de edad para litigar contra Antonio Garcia Moreno su convecino por antemi el Escribano dijo: resultando de las tres declaraciones prestadas en este incidente que los expresados Juan Antonio Macias y su sobrina Brigida Macias carecen de toda clase de bienes, rentas profesion emolumentos productos é industria; y que solo estan atenidos al jornal eventual que directamente ganase que este no llega ni con mucha parte al doble de un bracero y que no paga contribucion que llegue á ochenta reales. — Considerando que el Promotor fiscal no ha practicado prueba alguna en contrario y que el Antonio Garcia Moreno no se ha mostrado parte en este incidente sin embargo de habersele dado traslado de la demanda. — Vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos número tercero falla que debe declarar y declaraba pobre en el sentido legal, y en el concepto que lo ha solicitado a los indicados Juan Antonio Macias y su sobrina Brigida Macias, mandando se les ayude y defienda en tal concepto y en el pleito que ha de entablar con Antonio Garcia Moreno, con la obligacion de estar en su caso á lo que determinan los articulos ciento noventa y ocho, y siguientes del titulo quinto de la mencionada ley. Asi definitivamente juzgando en primera instancia lo mando y firmo el referido Sr. Juez y asesor de que doy fé. — Ruffo Fernandez. — Licenciado Manuel Vicente Rico. — Antonio Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en dicho incidente de pobreza y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora, en conformidad y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Fuentesauro á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Bernardo Cabezudo. — Saturnino Garcia. — V. B. — El Juez de primera instancia, Bernardo Cabezudo.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.	
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Vino cantarero. Rs. cts.	Carnero. Rs. cts.	Tocino. Rs. cts.
Alcañices.	37	29	60	22	18	4
Benavente.	30	50	56	15	30	5
Bermillo de Sayago.	41	28	62	15	18	4
Fuentesauro.	37	24	76	11	6	4
Puebla de Sanabria.	48	26	76	20	18	4
Toro.	38	25	65	18	11	4
Villalpando.	58	25	56	15	17	5
Zamora.	58	25	60	15	17	4

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la pertenencia de D. Clemente Rascón, vecino de Tordesillas ha desaparecido en la noche del día 17 del próximo pasado Setiembre, una Baca encohetalla, negra bragada gacha cerrada del asta derecha, y esmogada de la misma, con el hierro de la ganaderia en el anca derecha. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho sugeto.

En Corrales de Zamora se vende una Botica que se halla vacante por fallecimiento de D. Felix Rodríguez Perez, y se ha cerrado el día tres de este presente mes, por orden del Sr. Gobernador, el Farmacéutico que quisiere contratar al presente, ó en los plazos que mejor le convenga, puede escribir á Manuel

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo pasado á saber:

PROVINCIA DE ZAMORA.

Dieguez Bragado, su acreedor, vecino del expresado pueblo.

Del pueblo de Valdelosa, Partido de Ledesma, Provincia de Salamanca, ha desaparecido el día diez y seis de Setiembre, un caballo, propio de D. Pedro Hernandez vecino del mismo pueblo. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razon á dicho sugeto.

Señas del Caballo
Pelo negro, cortada la clin, esquilada la cola, rozado en el lomo, señas de la collera en el pescuezo, imposibilitado de la pata derecha, como seis cuartas de alzada, bien empelado con bastante cuerpo.